

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado ---/2022

Demandante: D.

LETRADO D. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº ---/2024

En Madrid, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número ---/2022 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre SANCION EN MATERIA DE TRAFICO, contra la Resolución de 3 de mayo de 2022, de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del ayuntamiento de Madrid (-----).

Son partes en dicho recurso, como demandante Don representada y dirigida por Don Francisco José Borge Larrañaga, sustituido en la vista por Don ; como demandada el Ayuntamiento de Madrid, representada y dirigida por los Letrados de su Servicio Jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se señaló día para la celebración de la vista, la cual tuvo lugar el 18 de junio de 2024, sin que compareciera la representación del ayuntamiento de Madrid. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en 1.200 euros.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución de 3 de mayo de 2022, de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del ayuntamiento de Madrid (-----). Consta en el expediente la Resolución de 2 de agosto de 2022 que desestima el recurso de reposición.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se declare la nulidad en derecho de la resolución impugnada. La demanda se fundamenta en que se identificó correctamente al conductor en el momento de notificarse la denuncia, pero fue la primera notificación la de la sanción, que es confirmada en reposición.

Por su parte, la Administración demandada, no compareció al acto de la vista.

TERCERO.- Dispone el artículo 11 de la LVS Real Decreto 6/2015:

“Art. 11. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular del vehículo puede comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del conductor habitual del mismo. En este supuesto, el titular queda exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladan al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponden al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.



4. El titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario.”

En el caso de los presentes autos, se deduce del expediente administrativo que se denunció al vehículo matrícula 8557BXD el día 12 de septiembre de 2021 por circular a 141 Km/h en un tramo limitado a 90 Km/h. La denuncia fue notificada el 7 de octubre de 2021 (folio 14), sin que fuera contestada, alegada y sin que se identificara al conductor responsable. A continuación, el 5 de enero de 2022 se instruye contra el mismo denunciado un nuevo expediente sancionador por no identificar al conductor (folio 20), que es notificada en calle Serranos 7 de Villanueva de la Cañada a “ESTER” (con documento de identificación: Y7823560). Figura al folio 20 la resolución sancionadora de 3 de mayo de 2022 la cual fue intentada notificar en dos ocasiones el 17 y 18 de mayo de 2022, procediéndose a publicar en el BOE de 9 de junio de 2022 (folio 23).

Por lo que respecta a la identificación del conductor, que se alega en la demanda, es evidente que no se produjo antes de la resolución sancionadora, sino con ocasión del recurso de reposición (En el Antecedente previo). Sin embargo, el juzgador considera que la publicación de la resolución sancionadora no es ajustada a derecho, pues en el folio 25 figura una tabla tipo Excel donde se consignan algunos datos de diferentes, muchas, sanciones, con referencia al número de expediente, número de identificación, localidad de residencia, fecha de la infracción, que por cierto no coincide, ni siquiera con la fecha de la infracción que da origen a la actual que se sanciona, consistente en circular a velocidad superior a la permitida, y matrícula, cuantía de la sanción y precepto infringido. Con estos datos, consideramos que no se cumple lo que dispone el art. 45.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre las publicaciones en el BOE:

“La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el artículo 40.2 exige respecto de las notificaciones”.

Como se sabe, el art. 40.2 de la Ley 39/2015 exige que la “notificación contenga el texto íntegro de la resolución”. En este caso, aunque se podría entender que se sanciona por incumplir el art. 77.j) LSV, sin embargo, no constan otros datos importantes, necesarios y trascendentes, como es la identificación de la denuncia inicial que dio lugar a esta segunda denuncia “por incumplir la obligación de identificar al conductor responsable de la infracción grave”, privando así al conductor de identificar al responsable.

En consecuencia, se debe estimar la demanda y anular la sanción.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas, al tratarse de una cuestión de interpretación legal y el argumento utilizado no ha sido planteado por el letrado del actor.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo estimar el recurso contencioso-administrativo Abreviado número ---/2022 interpuesto por la representación procesal de Don , contra la Resolución de 3 de mayo de 2022, de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del ayuntamiento de Madrid (-----), que se anula por no ser la actuación recurrida conforme a Derecho. Todo ello sin declaración sobre las costas.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO ordinario.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por DANIEL SANCHO JARAIZ